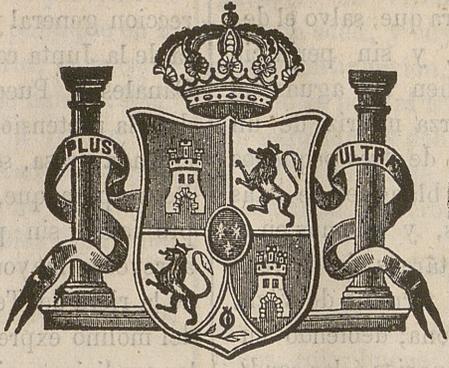


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 1.º de Octubre de 1866.

Gaceta del 29 de Setiembre de 1866.

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una Don Eusebio Estefanía, vecino de Lardero, provincia de Logroño, apelante en rebeldía, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Hacienda pública, apelada, sobre defraudacion al subsidio industrial:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que acreditado en el expediente formado en 1865, por el investigador de la indicada provincia, D. Blas Espinosa, que D. Eusebio Estefanía, de la vecindad expresada, se hallaba matriculado como fabricante de aguardiente con solo un alambique por el tiempo de tres meses, siendo así que venia ejerciendo esta industria con dos alambiques por el tiempo de siete meses, y teniendo presente además, que multado el interesado en virtud de otro ex-

pediente anterior, que pendia á la sazón de la apelacion de la multa, interpuesto ante el Consejo provincial, continuaba no obstante fabricando aguardiente con los dos alambiques, lo que le estaba prohibido terminantemente por el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, hasta que no pagase la cuota y multa impuesta: la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia propuso, y de conformidad, decretó el Gobernador en 7 de Abril del citado año 1865, que se le adicionase á la matrícula de subsidio industrial por la cantidad de 400 reales, y le condenó en el cuádruplo de multa de la misma cantidad por el hecho de haber acudido al Consejo de provincia alegando un derecho falso en contravencion á lo dispuesto por el precitado artículo:

Vista la demanda que despues de haber afianzado á satisfaccion de la Administracion las resultas del expediente, presentó Don Eusebio Estefanía ante el Consejo provincial de Logroño, pidiendo la revocacion de la providencia gubernativa de 7 de Abril de 1865:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 13 de Marzo del corriente año, despues de sustanciado el pleito por sus trámites confirmando la expresada providencia gubernativa reclamada, y condenando á Don Eusebio Estefanía al pago de las cantidades indicadas:

Vistos el escrito de apelacion interpuesto de la anterior sentencia por parte del interesado; y el auto del Consejo provincial de 20 del propio mes de Marzo en que le fué admitida lisa y llanamente:

Vistos el escrito de mi Fiscal en el Consejo de Estado, acusando la rebeldía al apelante por haber dejado trascurrir con mucho exceso el término para mejorar la apelacion sin haber comparecido; y el auto de la Seccion

de lo Contencioso de 8 de Junio siguiente en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de conocer el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion:

Considerando que el apelante para mejorar su recurso, tiene únicamente el plazo de dos meses sobre los 10 dias que se le conceden para interponerle, y que si no lo verifica dentro de ese período, conforme á las disposiciones citadas, se debe declarar desierta la apelacion, y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que Don Eusebio Estefanía ha dejado pasar con exceso el tiempo para mejorar la apelacion, dando lugar á que mi Fiscal le acuse la rebeldía;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don José de Sierra y Cárdenas, Presidente accidental, Don Joaquin José Casaus, Don Antonio Caballero, Don José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Juan Chinchilla, Don Antero de Echarrri, el Conde de Velarde y Don Pablo Gimenez de Palacio,

Vengo en declarar desierta la apelacion, y consentida la sentencia del Consejo provincial de Logroño, dictada en 13 de Marzo del presente año.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique

en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.— Pedro de Madrazo.

Gaceta del 30 de Setiembre de 1866.

Ministerio de la Guerra.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E., fecha 28 de Agosto próximo pasado, danlo conocimiento del encuentro que por la fuerza del cuerpo de su cargo en la persecucion de un convoy de contrabando tuvo lugar en las inmediaciones de los pueblos de Montejaque y Benaolan, en la provincia de Málaga, contra varios contrabandistas y considerable núm. de escopeteros que de los indicados pueblos salieron á protegerlo; S. M., en vista del brillante comportamiento observado por el Subteniente D. Juan Orcal y fuerza de su mando, que ha llenado cumplidamente sus deberes consiguiendo, despues de sostener un nutrido fuego, la aprehension de un reo, 10 caballerías, 123 arrobas nueve libras de tabaco y 10 libras de papel con el sello del Estado para la elaboracion de cajetillas, ha tenido á bien disponer que en recompensa de tan distinguido servicio se le den las gracias en su Real nombre, y que al Subteniente Orcal se le tenga presente por el expresado servicio para las ventajas que pueda darle derecho en su carrera, el cual se anotará para lo que haya lugar en las filiaciones de los individuos de tropa que lo prestaron.

De Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 24 de Setiembre de 1866.—Valencia.

Sr. Inspector general de Carabineros.

REAL ÓRDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente relativo á la separacion de D. José Luciano Perez del cargo de Diputado provincial por el partido de Novelda, remitido por V. S. en 29 de Agosto próximo pasado, con la ampliacion mandada practicar por Real orden de 31 de Julio anterior:

Resultando de la referida ampliacion que D. José Luciano Perez ha justificado verbalmente y por escrito su falta de asistencia á las sesiones de la Diputacion de esa provincia, disculpando su ausencia la peligrosa enfermedad de su anciana madre, cuya vida dependia en parte de la asistencia indispensable que su hijo debia prestarla:

Considerando que la falta del referido sujeto á las sesiones de la Diputacion no ha impedido que esta tome acuerdo:

Considerando que del expediente no resulta contradichas ó desvirtuadas la causa que impidió á Perez concurrir á la capital despues de las primeras sesiones:

Considerando que los tres requerimientos prevenidos por la ley se han verificado en dias consecutivos:

Considerando que en el expediente se advierte falta de tramitacion, puesto que no se han oido los descargos del interesado:

Considerando que omitido el único trámite que la ley concede para la defensa y justificacion del Diputado el expediente estaba incompleto al servir de fundamento á la Real orden de 8 de Junio último;

S. M. ha tenido á bien desestimar la reclamacion de la Diputacion de esa provincia dejando sin efecto la Real orden citada de 8 de Junio anterior, y rehabilitar á D. José Luciano Perez en el ejercicio del cargo de Diputado provincial, segun dispuso V. S. en comunicacion de 21 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y

Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Tomas Bret y consocios para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Meder como fuerza motriz de un molino harinero y de tres pequeños establecimientos de blanqueo de telas y lavado de bayetas, y ademas en el riego de cinco hectáreas de terreno que poseen en el término de Vich, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª El caudal de agua que se podrá utilizar, siempre que le lleve el rio, será de 52 litros por segundo, de los cuales se destinarán dos para el riego, siete centilitros al blanqueo de telas y lavado de bayetas, y el resto ó sean 49 litros 93 centilitros por segundo, se aplicará al movimiento del molino. Para este último uso podrá señalar mayor cantidad de agua el Ingeniero Jefe de la provincia si la juzgase precisa, dando cuenta á la Superioridad y cuidando de disponer las obras de manera que queden regulados todos los gastos de agua referidos.

2.ª La derivacion se verificará en el sitio denominado Las Brasolas, sin construir presa alguna, por medio de un canalizo abierto en la roca que forma el lecho del rio.

3.ª Las dimensiones transversales mínimas de la mina serán 60 centímetros para el ancho y un metro 40 centímetros para la altura, revistiéndose la solera y costados hasta la altura de 50 centímetros con una capa de hormigon hidráulico de cinco centímetros de espesor cuando ménos, caso de que el terreno en que se habra dé lugar á filtraciones, y lo propio se verificará con el canal que va á continuacion hasta el empalme con el antiguo.

4.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe referido.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1866.—Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Gerona por D. Isidro Roure y Casadevall solicitando autorizacion para aumentar 50 centímetros la altura de la presa, y tomar mayor caudal de agua para el molino harinero que construyó en el término de Santa Leocadia del Terri con arreglo á la concesion que le fué otorgada por Reales ordenes de 18 de Junio de 1860 y 27 de Setiembre de 1861.

Enterada S. M., y resultando que no puede darse mayor elevacion á la referida presa sin fundado temor de que sufran lesion y daño los intereses públicos, y acaso tambien los particu-

lares, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que desestimándose la pretension de levantar la mencionada presa, se autorice á D. Isidro Roure para que, salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero, aproveche mayor cantidad de agua de la riera del Terri en el movimiento del molino expresado, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª En la embocadura del canal se establecerá una derivacion de fábrica con servicio de compuerta y las dimensiones que determine el Ingeniero Jefe de la provincia, á fin de que no se tome mayor cantidad de agua que la que corresponde al servicio expresado.

2.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero de la provincia.

3.ª El Concesionario podrá utilizar un caudal de agua de 350 litros por segundo en virtud de la autorizacion que le fué otorgada por Real orden de 18 de Junio de 1860, y en virtud de esta concesion podrá derivar en las crecidas de la riera y en los meses de Mayo á Setiembre, ambos inclusive, hasta 940 litros por segundo, siempre que lleve la corriente esta cantidad, que es la que se asigna como máxima para el servicio de las tres muelas que se proyectan en el mencionado artefacto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Marina.

Segun participa el Comandante de la fragata «Resolucion» desde las islas Malvinas, con fecha 7 de Agosto último, estaba casi terminada la reparacion de las averias de este buque asi como la construccion del timon provisional, y esperaba que á fines del expresado mes de Agosto estaria lista para salir á incorporarse á la escuadra en Rio-Janeiro.

La tripulacion se habia repuesto completamente, quedando solo 40 individuos en estado de convalecencia.

Gaceta del 1.º de Octubre de 1866.

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 6.º de mi Real decreto de 25 de Noviembre de 1865,

por el que se autorizó al Ministro de Ultramar para abrir una informacion sobre los extremos que el mismo decreto expresa,

Vengo en encomendar la Ponencia de la Junta creada para este objeto al Consejero de Estado Don Gabriel Enriquez y Valdés, quedando suprimida la plaza de Vocal Ponente vacante.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Ultramar, — Alejandro Castro.

A las dos de la tarde de ayer 30 de Setiembre ha salido del puerto de Cádiz para los de las Antillas el vapor-correo *España* conduciendo la correspondencia pública y de oficio.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba con fecha 6 del pasado Setiembre participa que no ocurría novedad en el territorio de su mando.

Ministerio de la Guerra.

REAL ÓRDEN.

Aprobando la Reina (q. D. g.) la propuesta reglamentaria de ascenso que V. E. elevó á este Ministerio con su oficio fecha 7 del actual, se ha dignado promover al empleo superior inmediato á los Oficiales y sargentos primeros del cuerpo de su cargo comprendidos en la adjunta relacion, que principia con Don Clemente Valiente y Acosta y termina con Don Francisco Jimenez y Pato. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que el Subteniente del regimiento de infanteria Guadalajara, n.º 20, Don Plácido Sanchez y Muñoz, pase á continuar sus servicios al cuerpo de la Guardia civil, con destino á la tercera compania del tercer tercio, que ha resultado vacante por ascenso de Don Fidel Garcia Guadiana.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1866.—Valencia.

Sr. Director general de la Guardia civil.

Relacion de los Oficiales y sargentos primeros del cuerpo de la Guardia civil á quienes por Real orden de esta fecha se promueve al empleo superior inmediato con destino á los tercios que á continuacion se expresan.

D. Clemente Valiente y Acosta, Teniente de la primera compania del sexto tercio, se le concede el empleo de Capitan de la cuarta compania del sexto tercio, vacante por retiro de Don José Caamiña y Gonzalez,

D. Fidel García y de Guadiana, Subteniente de la tercera compañía del tercer tercio, el de Teniente de la primera compañía del sexto tercio, vacante por ascenso de D. Clemente Valiente y Acosta.

D. Plácido Sanchez y Muñoz, Subteniente del regimiento infantería de Guadalajara, núm. 20, el de Subteniente de la tercera compañía del tercer tercio, vacante por ascenso de D. Fidel García y de Guadiana.

D. Mariano Poza y García, sargento primero del primer tercio, el de Subteniente de la octava compañía del quinto tercio, vacante por retiro de D. Francisco Sales Gadea.

D. Francisco Jimenez y Pato, sargento primero del octavo tercio, el de Subteniente de la décima compañía del tercer tercio, vacante por retiro de D. Hilario Cosido y Angels.

Ministerio de Marina.

REAL ORDEN.

Dirección del Personal.

Excmo Sr.: Al Capitan general del Departamento de Cádiz digo hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., núm. 2361, de 15 del actual Setiembre, participando haber dispuesto ingrese en la caja de esa Mayoría general el donativo de la Compañía colonial americana de Sanlúcar de Barrameda á favor de los que han quedado huérfanos á consecuencia de las pérdidas ocurridas en las tripulaciones de la escuadra del Pacifico.

Este rasgo patriótico y humanitario ha merecido la gratitud de S. M., encargándome lo manifieste por conducto de V. E. á las personas que forman dicha asociación; y como no sea semejante desprendimiento el único que revele la impresion que ha producido en el pais la gloria alcanzada en aquellos mares por las fuerzas navales del Estado, es la soberana voluntad que tanto la indicada suma como las demas que se dediquen por distintos medios al expresado benéfico pensamiento, se dirijan ó entregue á este Ministerio, á fin de que, nombrada una comision especial que entienda y distribuya los fondos con exacto cumplimiento de la intencion del donativo, pueda este tener cumplido efecto y llegar cuanto antes á poder de los desgraciados que, si han perdido en la citada expedicion su natural amparo en el mundo, encuentran en sus compatriotas consideraciones y socorros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados; debiendo V. E. disponer, á los efectos que convengan, se publique en la comprension de su mando la presente Real resolucion»

Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para noticia de esa Junta

consultiva; añadiéndole que se ha dignado tambien S. M. prevenirme que esta disposicion se publique en la Gaceta oficial de Madrid, para conocimiento de cuantos se han prestado al alivio de aquellos á quienes la guerra y las dolencias adquiridas en una penosa campaña ha privado de inmediatos auxilios. Dios guarde á V. E. muchos años.

—Madrid 24 de Setiembre de 1866.

—J. G. de Rubalcáva.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 292.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Dirección general de Administración local.

El Ilmo. Sr. Director general me manifiesta en comunicacion de 25 de Setiembre último lo siguiente:

«Estando espidiéndose por la Junta general de la Deuda pública los mandamientos de pago, por la liquidacion de los créditos que contra el Tesoro tienen los Pósitos del Reino, procedentes de las acciones del estinguido Banco de S. Carlos, de las cuales dispuso el Gobierno á virtud de la Ley de 9 de Noviembre de 1837, y siendo conveniente que tan sagrados caudales no se distraigan de su benéfica institucion, esta Direccion general acuerda manifestar á V. S. que los Ayuntamientos donde en la actualidad existan, Pósitos empleen estos créditos en fomentarlos, y en los que no existan, pero que antiguamente los tuviesen, estimule el celo de los Municipios para que con los descuentos que reciban y los medios que se previenen en el artículo 5.º de la Real Instruccion de 24 de Julio de 1864, organicen y rehabiliten tan caritativos establecimientos que tantos beneficios entrañan en pród. la clase proletaria, bajo la tutela y eficaz protección administrativa que dispensa á los Pósitos su legislacion especial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1866.—

El Director general, Francisco Botella»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y excitar ademas su celo en cumplir la precedente disposicion.

Valladolid, 2 de Octubre de 1866. Mariano Herrero.

CIRCULAR.—NÚM. 297.

Los señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos me-

dios estén á su alcance á averiguar el paradero de Vicente Rueda, de 84 años de edad, y cuyas señas se expresan á continuacion, y en caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 2 de Octubre de 1866.

—Mariano Herrero.

Señas del Vicente Rueda.

Estatura corta: pelo cano: ojos castaños: color bueno: nariz afilada: cara redonda: viste pantalon color ceniza con un chaqueton de cuadros y chaleco de lo mismo.

Núm. 290.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sanidad.—Facultativos Titulares.

Con esta fecha he acordado imponer á D. Lorenzo Mendoza Médico titular del municipio de Cabezón, la multa de cincuenta escudos, por ausentarse del pueblo y abandonar la asistencia facultativa de los pobres del Distrito, rescindiendo ademas el contrato que tenia contraido á este objeto con el Ayuntamiento, y ordenando el pago de la asistencia prestada durante su ausencia y que se preste hasta la provision interina de dicha plaza, á costa de los honorarios que el mencionado Sr. deba percibir de los fondos comunales.

—La Administracion llevada del humanitario y filantrópico deseo de proporcionar á las clases pobres la asistencia facultativa necesaria que mitigue en lo posible sus dolencias, y siempre solicita por el exacto cumplimiento de las importantes y trascendentales disposiciones sanitarias, no puede dejar sin el oportuno correctivo un abuso como el cometido por el ex-titular de Cabezón, de irreparables consecuencias tal vez, y que ademas de la responsabilidad civil, lleva consigo la infraccion del acto mas honroso del ejercicio de las profesiones médicas, el de moralidad facultativa.

Dispuesto como estoy á dispensar la proteccion que se merece una clase tan importante como la de Médicos titulares, no toleraré el mas mínimo exceso en aquellos de sus individuos que olvidando su decoro profesional desconozcan lo sagrado de los deberes que les impone su cargo para con la Administracion y

para la salud de las infelices familias que se confia á su cuidado.

Espero pues, que la medida adoptada con el Sr. Mendoza servirá de eficaz ejemplar á los demas titulares en quienes confio el mas atento y esmerado cumplimiento de su deber.

Valladolid Octubre 2 de 1866.

—Mariano Herrero.

TERCERA SECCION.

Núm. 280.

D. Ramon Rodriguez, uno de los Escribanos del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, por el Procurador D. Julian Sanchez Hernandez, á nombre de Doña Rosa Fernandez Carter, viuda, de esta vecindad, se ha entablado demanda de menor cuantía contra Maria de la Cruz Martin, viuda, vecina de Rubí de Bracamonte, sobre pago de dos mil seiscientos diez reales; cuya demanda ha sido sustanciada por los trámites legales, y entendidose las actuaciones con los extrados del Juzgado, en rebeldía de la Maria; y en ella se ha dictado la sentencia que á la letra dice así.

Sentencia. En la villa de Medina del Campo á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en los autos y pleito de menor cuantía, seguidos en este Juzgado, entre partes de la una Doña Rosa Fernandez Carter, viuda, de esta vecindad, su Procurador Julian Sanchez Hernandez, como demandante, y de la otra como demandada Maria de la Cruz Martin, viuda, vecina de Rubí de Bracamonte y por su rebeldía los extrados del Tribunal, sobre pago de dos mil seiscientos diez reales.

Vistos:

Resultando que el Procurador Sanchez Hernandez propuso demanda de menor cuantía en representacion de Doña Rosa Fernandez reclamando dos mil seiscientos diez reales que su difunto esposo Don Antonio Miguel habia prestado á Maria de la Cruz Martin, presentando la obligacion, folio primero, en la que por ante tres testigos se confiesa deudora la Maria de expresada suma; el acto de conciliacion sin efecto en que tambien confiesa ser en deber á la Doña Rosa, cierta cantidad, si bien excepciona no poderla pagar y que lo recibió su marido;

Resultando que dado traslado no fué evacuado por la Maria de la Cruz Martin, y seguido en rebeldía en el término de prueba la demandante articuló el interrogatorio, folio treinta y cinco, de dos preguntas útiles que se absolviéron por los dos testigos que inscribiéron la obligacion.

Considerando que existe prueba plena de ser la demandada deudora de los dos mil seiscientos diez reales, á la demanda te por el concepto que expresa la obligacion folio primero y que la demandante como heredera de su difunto esposo segun aparece del testamento folio diez y nueve, lo es de todos los derechos, acciones y obligaciones de aquel.

Vistas la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, la novena título primero, Partida quinta, y la catorce, título once de la misma Partida; y Considerando que ha vencido con exceso el plazo por el que la María se obligó á la devolución; sin que lo haya hecho, ni personándose á alegar las excepciones que hinió en el acto conciliatorio.

Fallo. Que debo condenar y condeno á María de la Cruz Martín, al pago de los dos mil seiscientos diez reales, en término de quinto día.

Asi por esta mi sentencia que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciar, definitivamente juzgando, lo pronuncio mandado y firmo.—Rafael Solís Liébana.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada la sentencia definitiva anterior por el Sr. D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, en ella y en sala de Audiencia estando haciéndola pública hoy diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis doy fé, siendo testigos D. Meliton Navas y Vicente Puentes, de esta vecindad.—Antonio Ramon Rodriguez.

Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, de conformidad á lo acordado

espido el presente testimonio, que signo y firmo en dicha villa de Medina del Campo á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Ramon Rodriguez.

QUINTA SECCION.

Núm. 296.

Ayuntamiento Constitucional de la villa de Dueñas.

Recogida en esta villa hace unos quince dias una pollina de las señas que se expresan á continuacion, y aun no se ha presentado su dueño á reclamarla; y como se ignora el punto de residencia del mismo, lo participo á V. S. á fin de que si lo cree procedente se anuncie en el *Boletín oficial* de esa provincia.—El Alcalde, Isidoro Linacero.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño.

Valladolid 2 de Octubre de 1866. Mariano Herrero.

Señas de la pollina.

Negra, bragada, edad 5 años; estatura cinco cuartas; tiene una bucha negra, que nació en esta villa.

Número 289.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

En el mes y dias que se designarán, de once á doce de sus mañanas tendrán lugar las subastas de productos forestales, en los pueblos que á continuacion se expresan y bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes, en las casas Consistoriales y los tipos que se marcan en la forma siguiente:

Pueblos ó villas.	Productos que se enagenan.	Subastas.		Tipos.	
		Dia.	Mes.	Escs.	Mils.
Olmedo.	Corta carboneo.	26	Octubre.	1400	»
	Fruto de Piña.	id.	id.	50	»
	Corta de 689 pinos.	id.	id.	622	100
Llano de Olmedo.	Fruto de piña y piñote.	id.	id.	30	»
	Pastos.	id.	id.	40	»
	Fruto de Piña.	id.	id.	20	»
Almenara.	Corta de 600 pinos.	id.	id.	1157	»
	Piña.	id.	id.	40	»
	Corta carboneo.	28	id.	400	»
Corcos.	Pastos.	id.	id.	300	»
	Corta carboneo.	id.	id.	500	»
	Pastos.	id.	id.	400	»
Trigueros.	Corta carboneo.	30	id.	600	»
	Pastos.	id.	id.	500	»
	Corta olivación.	id.	id.	1200	»
Roales.	Pastos.	id.	id.	220	»
	Fruto de piña y piñote.	id.	id.	50	»
	Corta olivación.	id.	id.	130	»
Ataquines.	Pastos.	id.	id.	40	»
	Piña.	id.	id.	20	»
	Pastos.	id.	id.	120	»
San Pablo de la Moraleja.	Fruto de Piña.	31	id.	10	»
	Fruto de piña.	id.	id.	10	»
	Pastos.	id.	id.	60	»
Villafuerte.	Piña y piñote.	id.	id.	30	»
	Pastos.	30	id.	460	»
	Pastos.	28	id.	660	»
Pozal de Gallinas.	Pastos.	29	id.	840	»
	Fruto de Piña.	31	id.	10	»
	Fruto de piña.	id.	id.	10	»
Moraleja las Panaderas.	Pastos.	id.	id.	60	»
	Piña y piñote.	id.	id.	30	»
	Pastos.	30	id.	460	»
Zarza.	Pastos.	28	id.	660	»
	Pastos.	29	id.	840	»
	Pastos.	29	id.	840	»

Los expedientes con sus pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos y con quince dias de anticipacion al en que ha de tener lugar la subasta.

Valladolid 28 de Setiembre de 1866.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

BOTICA

del Licenciado Moreno.

CALLE DE CANTARRANAS NÚM. 10 BURGOS.

Habiéndose establecido en esta capital un hijo del Farmacéutico de Riaza, se hallan de venta en dicha oficina los verdaderos y acreditadísimos electuarios contra Tercianas y cuartanas, conocidos vulgarmente con el nombre de Puchero de Riaza. (3-1)

Á los Ayuntamientos y Maestros.

Se venden colecciones de muestras de letra española, inglesa, gótica y redondilla, unas en tabla y otras en carton, barnizadas; ademas otros útiles de escuela, á precios arreglados.

Darán razon plazuela del Museo, núm. 3, principal. (2-1.)

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de gobierno, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 18 de los Estatutos, ha acordado que la general ordinaria, que ha de celebrarse en Octubre próximo, tenga lugar el dia 30 de dicho mes á las siete y media de la noche en el local del Banco; para cuyo dia convoca á los Señores accionistas.

Se ocupará en el exámen de cuentas y balance del último semestre, y en los nombramientos necesarios para llenar las vacantes ocurridas en la Junta de Gobierno.

Los que hayan de concurrir, se servirán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de anticipacion para proveerles de la correspondiente credencial: pudiendo ser representados los que tengan voz y voto por apoderado que reuna la misma circunstancia.—Valladolid 29 de Setiembre de 1866.—El secretario.—José Angel Rico. (4-2.)

Quien quisiese interesarse en la limpia ó monda del Arroyo Jaramiel de la Vega de Tudela de Duero, puede pasar á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en casa de D. Manuel Sanz, vecino y propietario de dicho pueblo. (8-2.)

Arriendo de Pastos de Invernía y Primavera.

Los del Pinar de Aniago, tendrá lugar su remate el dia 9 del presente en el convento de Aniago, bajo el pliego de condiciones que en el mismo se halla de manifiesto, hora del remate de 11 á 12 de su mañana.—1

VENTA.

Se hace de varios quíñones de tierra en término de Montealegre. El pago se admite al contado ó á plazos.

En la Notaría de D. Baltasar de Llanos Gonzalez de esta ciudad se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y en Rioseco en casa de Don Juan Martinez. (15-3.)

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Estados para Establecimientos provinciales, municipales y particulares de Beneficencia.

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patentes.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Estados de Matrimonio.

Estados Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Estados de Defunciones.

Cargaresmes de Fondos Municipales.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

Libramientos de fondos Municipales.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de salida para Pósitos.

Extractos de expedientes de Quintas.

Lista de Talla para la Quintas.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.

Recibos de premio de Cobranza de la Contribucion Territorial y de Subsidio para los Recaudadores.

Papeletas de Aviso convocando á Sesion.

Fées de vida.

Recibos del 3 por 100.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Papeletas de Conminacion.

En la misma imprenta de este periódico se encuadernan los tomos de Boletines, y demas obras á precios arreglados.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañia.

Calle de la Victoria, 24.